



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1400/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Cultura

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301151400001121**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de la Cultura, en las que requirió lo siguiente:

...

Nombre, fecha y costo de las exposiciones de artes visuales, plásticas, instalaciones y de cualquier otra actividad en la que se haya incluido obra o participación de Víctor Manuel Medina Mora cuyo nombre artístico es Víctor Mora, tanto de las exposiciones de obra plástica y/o visual que ha organizado el Instituto Veracruzano de la Cultura (IVEC) como en las que ha sido co-organizador con otras instituciones estatales y nacionales. Y qué vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo mantiene este artista con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de la misma fecha, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El dieciocho de enero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio IVEC/UT/107/2021 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio IVEC/SAP/474/2021 del Subdirector de Artes y Patrimonio, en los que expuso lo siguiente:

...

Se informa que el Instituto Veracruzano de la Cultura presenta proyectos expositivos propios, así como exposiciones provenientes de otras instituciones de cultura, como es el caso siguiente:

1) Exposición colectiva en préstamo temporal del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL): **"MONOTIPOS. CONFLUENCIAS CREATIVAS EN EL TALLER DE RAMÓN DURAN"**, Producción del Museo Nacional de la Estampa del INBAL que se presentó en varios estados y cerró su itinerancia en Veracruz. Forma parte de un programa de 3 exposiciones de gráfica que se convino con el Museo Nacional de la Estampa.
Fecha de exhibición: **Del 18 de julio al 29 de septiembre de 2019.**
Costo de la exposición: **\$16, 676.01 (Dieciséis mil seiscientos setenta y seis pesos 00/01 M.N.), importe pagado a diversos proveedores: Traslado, estancia de comisarios y materiales para montaje de la obra.**

2) Exposición colectiva en préstamo temporal del Museo de Arte Popular: **"Arte/Sano entre Artistas:6.0"**. Producción del Museo de Arte Popular de la CDMX que, desde hace 12 años invita a artistas y artesanos de diversas entidades, entre ellas veracruzanos, a presentar una pieza realizada en conjunto compartiendo el proceso creativo.
Fechas de exhibición:
Del 24 de octubre 2020 al 31 de enero 2021, del 1 de febrero al 21 de marzo 2021 y del 16 de abril al 31 de julio de 2021.
Costo de la exposición: **\$38,427.49 (Treinta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos 49/M.N.), importe pagado a diversos proveedores: transportación, embalaje, traslados y estancia de comisarios.**

Se realiza la entrega de la información solicitada, haciendo referencia que la misma se encuentra relacionada entre otros artistas, con el nombre artístico de **"Víctor Mora"**.

Asimismo, se expresa que este Instituto Veracruzano de la Cultura, mantiene vínculos de respeto, cordialidad e imparcialidad con todos los artistas y creadores locales y foráneos, procurando reconocer, impulsar y difundir el trabajo que realizan en pro de la cultura veracruzana, nacional e internacional.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravo siguiente:

...

La respuesta recibida es incompleta porque no responde a lo solicitado, en el punto "... que vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo mantiene este artista (Víctor Mora) con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC. Solo responden arguyendo la relación del Instituto con todos los artistas. Reitero mi consulta: que vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo mantiene específicamente el artista Víctor Manuel Medina Mora conocido como Víctor Mora con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio IVEC/UT/004/2022 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio IVEC/DG/002/2022 de la Directora General, en los que expuso lo siguiente:

En relación con la inconformidad manifestada en el recurso de revisión con número IVAI-REV/1400/2021/II, respecto a “... qué vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo mantiene este artista (Víctor Mora) con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC)...”, se expresa que, derivado de las exposiciones colectivas producidas por el Museo Nacional de la Estampa del INBAL y el Museo de Arte Popular de la Ciudad de México exhibidas en recintos del IVEC, se mantuvieron vínculos profesionales con el artista conocido como Víctor Mora.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que “...La respuesta recibida es incompleta porque no responde a lo solicitado, en el punto “... que ´ vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo mantiene este artista (Víctor Mora) con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC. Solo responden arguyendo la relación del Instituto con todos los artistas. Reitero mi consulta: que ´ vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo. mantiene específicamente el artista Víctor Manuel Medina Mora conocido como Víctor Mora con

Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC...” advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de que no se le comunica el vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo que mantiene el artista con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, el cuestionamiento relacionado con conocer el nombre, fecha y costo de la exposiciones de artes visuales, plásticas, instalaciones y de cualquier otra actividad en la que se haya incluido obra o participación de Víctor Manuel Medina Mora cuyo nombre artístico es Victor Mora, tanto de las exposiciones de obra plástica y/o visual que ha organizado el Instituto Veracruzano de la Cultura como en las que ha sido co-organizador con otras instituciones estatales y nacionales, lo cual queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Directora General del Instituto Veracruzano de la Cultura, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Encargada de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Directora General del Instituto Veracruzano de la Cultura, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.



De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento materia de estudio del presente asunto, concerniente a conocer *“...que vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo que mantiene el artista con Silvia Alejandre Prado, Directora General del IVEC...”* a través de la Subdirectora de Artes y Patrimonio comunicando al respecto que mantiene vínculos de respeto, cordialidad e imparcialidad con todos los artistas y creadores locales y foráneos, procurando reconocer, impulsar y difundir el trabajo que realizan en pro de la cultura veracruzana, nacional e internacional.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que la respuesta recibida es incompleta porque no responde a lo solicitado, en el punto relativo al vínculo profesional, académico o de cualquier otro tipo que mantiene el artista Víctor Mora con Silvia Alejandre Prado, Directora General del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través de la Directora General del Instituto Veracruzano de la Cultura, quien a su vez comunicó que derivado de las exposiciones colectivas producidas por el Museo Nacional de la Estampa del INBAL y el Museo de Arte Popular de la Ciudad de México exhibidas en recintos del IVEC, mantuvieron vínculos profesionales con el artista en comento.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**¹; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**² y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**³.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos,*

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

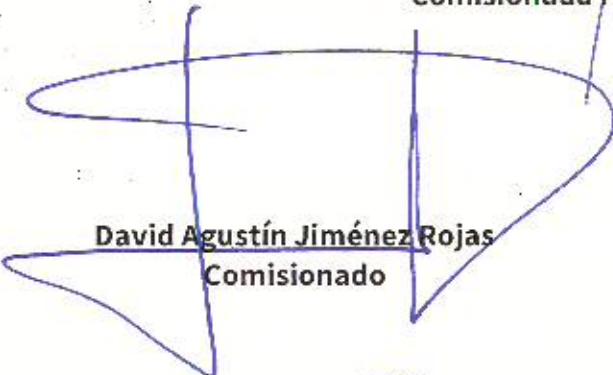
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos